

Voces:

ADMINISTRADOR JUDICIAL ~ HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR ~ PLENARIO ~ REGULACION DE HONORARIOS

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 07/03/1961

Partes: Bombal, Domingo L. c. Bocasso, Juan y otro

Publicado en: LA LEY104, 148

Cita: TR LALEY AR/JUR/82/1961

Sumarios:

1 . A los efectos de los honorarios del administrador judicial, el art. 12 del arancel de abogados (ADLA, IV, 665; VII, 317; XII-A, 73) debe interpretarse en el sentido que la regulación debe hacerse en función de las modalidades propias del caso y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación judicial de los ingresos

Texto Completo:

Buenos Aires, marzo 7 de 1961. — Cuestión: "¿Cuál debe ser la interpretación del art. 12 del arancel a los efectos de la regulación de honorarios del administrador judicial?".

El doctor Casares dijo:

El texto del art. 12 del arancel es explícito y absolutamente terminante en cuanto a que el honorario debe establecerse por aplicación de la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración. Podrá sostenerse que el cómputo ha de efectuarse con referencia a los ingresos brutos o con relación a los ingresos netos, pues la disposición no precisa a qué ingresos alude; pero ciertamente, como consecuencia de esa falta de determinación exacta no es dable admitir que la cifra real de los ingresos computables pueda alterarse por el juego de otros factores extraños a ellos.

Parece indudable que los elementos que intervienen en la formación de los ingresos no tienen ningún significado en la determinación de su monto y establecerlo resulta imprescindible para la aplicación del art. 12. Así, la naturaleza de la empresa, el resultado bueno o malo de la gestión del administrador, la duración de su desempeño, el movimiento de fondos y la naturaleza de las operaciones realizadas no son factores que tengan atinencia con el "monto de los ingresos", giro que significa meramente la expresión numérica de una suma. Esos factores influirán para que los ingresos resulten mayores o menores —cuestión de la cual no se trata—, pero evidentemente no tienen relación con la cantidad que se obtenga por adición de los distintos ingresos a computarse, esto es, sobre la cuantía de lo percibido durante la administración.

Tampoco puede hacerse jugar el artículo cuando su aplicación conduzca a establecer honorarios razonables y equitativos, y tomarlo sólo como pauta aproximada y como una guía o criterio cuando su aplicación directa llevara a fijar un honorario no razonable por excesivo o por insuficiente. Ello importaría apreciar primero el honorario de acuerdo con un criterio subjetivo y después aplicar o no el artículo, según aconsejara ese mismo criterio. Además, la desigualdad de tratamiento en casos, por hipótesis, análogos, y la aplicación o no del precepto legal según el juez considere que su resultado es que no satisfactorio, constituyen razones que excluyen decididamente ese temperamento. Y lo mismo, por iguales motivos, cabe decir para eliminar la posibilidad de aplicar la escala sobre las entradas brutas o sobre las entradas netas según convenga en cada caso a la personal opinión del juzgador.

También se ha buscado la solución por el lado de la discriminación de los ingresos. Pero como no sea que la discriminación se haga para excluir las entradas de caja que no se traducen realmente en "caudal que entra en poder de uno" como resultado normal y común de la administración, no le encuentro sentido a este criterio. ¿Cuáles rubros deberían excluirse del giro de una tienda que vende productos diversos y cuáles no? ¿Qué razón atendible podría invocarse para sostener que deberían computarse las entradas por ventas de zapatos y no las producidas por venta de camisas? ¿Cuál sería la solución si se fabricara o vendiera una sola clase de mercadería?

En algún caso se ha insinuado que podría partirse de la base, para la aplicación de la escala, del promedio de los beneficios obtenidos durante los años inmediatos de la administración (Fallos, t. 232, p. 478). Pero la verdad es que el artículo en cuestión no alude directa ni indirectamente a esas soluciones, sin contar que el precepto se refiere concretamente a la fijación del honorario con arreglo al lapso de la administración.

Por su parte, la Cámara Civil en pleno ha consagrado la siguiente doctrina: "La disposición del art. 12 del

arancel vigente no contiene una norma rígida al consignar que la escala del art. 6° se aplicará sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, por lo que la ausencia de una determinación precisa acerca de cómo han de calcularse aquéllos, permite efectuar las discriminaciones necesarias en los distintos rubros que componen dichos ingresos, a fin de fijar los honorarios de los administradores judiciales (Rev. LA LEY, t. 76, p. 532). En el sentido de que no es posible aplicar literalmente el concepto de ingresos y resolver todos los casos con el mismo criterio, el distinguido magistrado cuyo voto mereció la adhesión de la mayoría del tribunal, dijo: "Otro caso típico es el de las casas de comercio donde las mercaderías se renuevan varias veces al año. Tomaremos como ejemplo un almacén cuyo administrador judicial vende en \$ 1.000 las 200 latas de aceite que poseía el negocio cuando se hizo cargo de la administración, y esa operación se lleva a cabo cinco veces al año, lo que arroja un total de ventas y de ingresos de \$ 5.000. Pero lo cierto es, que cada lata de aceite le deja al almacenero una utilidad de \$ 1 y como son 1.000 latas las vendidas, esa utilidad asciende a \$ 1.000. Sin embargo, aplicando la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos, el administrador percibe un honorario mínimo de \$ 900, vale decir, una suma casi igual a la utilidad del propietario del negocio, lo que es contrario a toda lógica y equidad. Y como lo anotado se repite con los distintos tipos de mercaderías, fácil es concluir que si la administración se prolonga las utilidades sólo alcanzarían para satisfacer los honorarios del administrador, con la consiguiente descapitalización del administrado".

En mi concepto, como tuve oportunidad de decirlo, no existe base para discriminar entre los ingresos; no alcanzo a percibir qué tipo de diferenciaciones podría hacerse entre las distintas entradas, que fuera razonable, excepto claro está, aquellos ingresos a que aludí precedentemente y luego precisaré. Pero el ejemplo a que recurrió el doctor Chute resulta sumamente aleccionador y adquiere una significación de decisiva trascendencia si se tiene en cuenta que la situación referida por él, con diferencia de grados, acontecerá en innumerables supuestos de administraciones de fondos de comercio o establecimientos comerciales. Y por el contrario, en otros casos, especialmente tratándose de establecimientos de industria o comercio dedicados a fabricar o vender artículos de temporada, la aplicación del precepto en la forma indicada conduciría a notorias enormidades, pues no habría ingresos o podría haberlos sólo en medida insignificante.

De ahí resulta de manera indudable que únicamente el azar tornaría razonables las regulaciones de las administraciones judiciales de fondos de comercio o establecimientos comerciales aplicando la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos. Y por cierto que las probabilidades de esos contingentes aciertos resultan bien remotas, pues siempre se prescindiría de las circunstancias y particularidades de cada caso que el simple buen sentido aconseja tener bien en cuenta, tales como la duración de las gestiones administrativas, su complejidad, su resultado eficiente o negativo en cuanto dependiera del administrador, la importancia del giro del negocio y tantas otras cuya apreciación adecuada debería coincidir con las cantidades que autorizara el reducido margen de los porcentajes máximos y mínimos que fija el art. 6°, para que el honorario no resultara inequitativo.

Iguals o muy semejantes conclusiones a las precedentes se imponen si la escala se aplicara sobre los ingresos netos, para cuya determinación se impondría, además, la costosa complicación de levantar un balance ad hoc referido al lapso de la administración.

De lo expuesto se infiere que el administrador correría el albur de que los ingresos del fondo de comercio administrado resultaran importantes o pequeños y obtendría una retribución excesiva o menguada según los casos, pues solamente, por rara coincidencia de circunstancias —como lo he puntualizado— su honorario de aplicarse el criterio que refuto, resultaría proporcionado a su trabajo.

"En cambio en los casos comunes —sigue diciendo el doctor Chute en el plenario recordado—, o sea cuando la tarea del administrador se reduce a percibir las rentas y efectuar pagos, el honorario debe fijarse sobre el importe de los ingresos —tal como lo prescribe el art. 12 del arancel— sin que sea dable deducir los egresos en concepto de gastos o impuestos, toda vez que éstos gravitan siempre sobre el propietario, cualquiera sea el tipo de administración".

Considero que esa aseveración suministra la pauta para solucionar el problema determinante de la reunión del tribunal, si se la relaciona con las precedentes reflexiones a propósito de las consecuencias de aplicar la misma norma a las administraciones judiciales de fondos de comercio o establecimientos comerciales.

El texto del artículo se refiere a los administradores judiciales designados en los juicios voluntarios, contenciosos y universales sin precisar diferencia alguna. El viejo aforismo romano sugiere, entonces, no establecer distinciones, pues la ley no las señala, pero la naturaleza misma de las cosas y el imperio de la buena lógica imponen establecer una diferenciación. El fin de la ley, evidentemente, no pudo ser otro que el de procurar regulaciones proporcionadas a la naturaleza de los asuntos y a la importancia de los trabajos practicados. Ese ideal de justicia y de utilidad general exige, también evidentemente, un cierto grado de certeza

en el resultado de la aplicación de la ley, pues siendo lo justo su fin la norma legal debe adaptarse a la realidad.

Pues bien; aplicando la escala del art. 6° sobre la cuantía de los ingresos de los establecimientos comerciales se interpretaría el art. 12 en sentido contrario a su claro propósito y con prescindencia de los principios de justicia inmanentes a la naturaleza del intérprete. La norma legal, con ese alcance, lejos de impedir la arbitrariedad —motivo determinante de su institución— la consagraría en la inmensa mayoría de los casos. La justicia, la equidad y aun el simple buen sentido sufrirían rudo embate, y el legislador, ciertamente, no pudo tener en vista semejantes descabellados resultados. De donde se concluye que el ámbito de aplicación del art. 12 está limitado por el espíritu de la ley, por voluntad del legislador y que no rige tratándose de fondos de comercio o establecimientos comerciales. En esos casos, entonces, será menester recurrir a la norma del art. 4°.

Podrá llamar la atención que después de haber intervenido en algunas regulaciones de honorarios de administradores judiciales sin prescindir del art. 12, e incluso citándolo expresamente, haya llegado a la conclusión de que no rige ese precepto cuando se trata de administradores de fondos de comercio. Declaro, ante todo, que la cuestión no se había planteado en términos que impusieran un pronunciamiento tan categórico como en este caso. Digo luego que en esas causas —no frecuentes ni numerosas— la sala de que formo parte encontró circunstancias, que hizo valer, para fijar un honorario, a su juicio, apropiado. Y agrego, por sobre eso, que si creo haber encontrado la solución arreglada a derecho después de dudas y vacilaciones determinadas por un texto legal peligrosamente oscuro, siendo esta la primera oportunidad en que lo advierto es también la última oportunidad para ratificarse sin desmedro.

Cuando el artículo en cuestión resulta aplicable, vale decir, cuando no se trata de establecimientos comerciales, la escala ha de calcularse, en mi opinión, sobre los ingresos brutos.

Ingreso, en su acepción gramatical y corriente, vale tanto como "caudal que entra en poder de uno", y su significado técnico contable es aún más amplio. La letra del artículo excluye, así, la idea de que alude a los ingresos netos. De lo contrario quedaría sin explicación plausible que se omitiera en el texto la calificación respectiva.

Esa conclusión se impone, porque si el texto legal expresa la voluntad legislativa, lógico es concluir que el legislador se haya valido de los términos adecuados para exteriorizarla. Y cuando dijo simplemente ingresos, mal puede concluirse que quiso decir ingresos menos egresos, y ese es el significado de ingresos netos. Ciertamente la aplicación de la ley quedaría limitada a un campo muy restringido si hubiera que atenerse exclusivamente a su texto, limitando así la interpretación a sus elementos estrictamente intrínsecos (Geny, "Tratado de Interpretación en Derecho Privado Positivo", ed. Reus, 1902, núm. 103). Pero, ante todo, en la fórmula debe buscarse la voluntad legislativa, y cuando ella surge sin contradicción por parte de elementos externos, el texto impone la decisión. Puesto que la ley, continúa el autor citado, es producto de una voluntad consciente y reflexiva, es preciso suponer que deliberadamente se eligieron las palabras que habrían de traducir la voluntad legislativa (op. cit., núm. 101).

Pero que deben computarse los ingresos brutos, no significa que todos los rubros contabilizados como tales, es decir, que todos los asientos integrantes del "debe de caja" hayan de serlo. Razonablemente, debe concluirse que la ley alude a las entradas reales que se obtienen del negocio administrado a las propias de la explotación normal que hace al objetivo social o a la actividad mercantil constitutiva del giro de un comerciante. Sería absurdo, por ejemplo, incluir los ingresos provenientes de cobros por cuenta de terceros, los correspondientes a reembolsos por salidas injustificadas o momentáneas y otros cualquiera de análoga naturaleza. El concepto, como se ve, se asimila a la acepción gramatical de la expresión ingresos, que es, por lo demás, su sentido corriente y vulgarizado. Dejo así fundado mi voto.

Por análogas razones, el doctor Fernández Marelli, adhirió al voto del doctor Casares.

El doctor Malagarriga dijo:

Oída la exposición del doctor Halperín, por análogos fundamentos a los que expuso en el acuerdo, adhiero a su voto, por coincidir con los aducidos por mí.

El doctor Halperín dijo:

1° — Este tribunal plenario ha sido convocado para fijar la interpretación del art. 12 del arancel, que dispone así: "Para la regulación de honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del art. 6°, sobre el monto de los ingresos, obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes".

Como señala el juez proopinante, doctor Casares, la aplicación literal de la norma lleva, en el fuero

comercial, con cierta frecuencia a conclusiones reñidas con la equidad, alcanzando las regulaciones obtenidas a cifras carentes de razonabilidad. De ahí que sea necesario interpretar su alcance con independencia de ese significado literal para llegar a soluciones acordes con elementales principios de justicia y equidad, y evitar asignar a la ley un fin no querido y efectos dañosos que no previó, y armonizar sus distintas disposiciones (arts. 12 y 18, mismo arancel; sala B, autos "Smaluk c. Rajman", octubre 16 de 1959).

"La interpretación de la ley —señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de este art. 12 citado— debe hacerse, en cuanto al texto en cuestión lo permita sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías constitucionales" (abril 2 de 1956, Rev. LA LEY, t. 83, p. 338).

El intérprete debe ceñirse a la letra de la ley, cuando además de ser clara, consagra soluciones equitativas y armónicas con las otras que integran la misma ley o el sistema jurídico vigente. Cuando no ocurre así, el intérprete debe buscar el verdadero alcance de la norma, que dé una solución justa, no reñida con la equidad y concordante con el régimen vigente.

La falta de razonabilidad de la interpretación literal de la ley señalada, que además introduce una discordancia con el art. 18 del mismo arancel, ya ha sido motivo de la preocupación de los tribunales de este fuero, de la Cámara en lo Civil, cuya decisión plenaria es considerada en el voto precedente, y de la justicia de la Prov. de Buenos Aires (Rev. LA LEY, t. 77, p. 639), que aplica una disposición idéntica.

2° — El art. 12 citado no establece una norma rígida ya que la falta de calificación de los ingresos que deben tomarse en consideración, permite analizar los elementos que intervienen en su formación (como lo resolvió esta sala B, autos "Veigas de Barros, Raúl c. Noel, Adrián P.", julio 13 de 1956, conf. resolución de la Corte Suprema de la Nación, de marzo 19 de 1956 [Rev. LA LEY, t. 83, p. 546, fallo 39.314], con nota de Prócuro).

Estos elementos a considerarse en cada caso son entre otros: a) la naturaleza de la empresa administrada; b) el resultado de la gestión; c) el movimiento de fondos; d) la duración del desempeño; e) la naturaleza de las operaciones realizadas; f) el estado jurídico de la sociedad (si está o no en liquidación); g) el monto de las utilidades obtenidas por la gestión del administrador; h) la existencia de personal auxiliar contratado para esta administración judicial y a cargo de la sociedad.

Estos elementos de juicio son, en síntesis, todas las circunstancias o modalidades del caso, tal como decidió la sala B, que integro, repetidamente, con aprobación de la Corte Suprema de la Nación (autos "Veigas de Barros, Raúl c. Noel, Adrián P.", julio 13 de 1956, conforme resolución de la Corte Suprema Nacional del 19 de marzo de 1956; "Smaluk c. Rejman", octubre 16 de 1959; "Sánchez Lamo c. Colombo", febrero 21 de 1958, Rev. LA LEY, t. 91, p. 683, etc.), porque son los determinantes de los ingresos de una sociedad, y permiten resolver el problema de la ausencia total de utilidades (en sentido estricto) o su escaso monto en proporción al capital de la sociedad, sin violentar el texto de la ley, que además se armoniza así con la solución del art. 18 de la misma.

3° — Concretando mi opinión, juzgo que el art. 12 debe interpretarse en el sentido de que la regulación debe hacerse en función de las modalidades propias del caso y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación judicial de los ingresos. Así voto.

Por análogas razones, los doctores Vázquez y Zavala Rodríguez adhirieron al voto del doctor Halperín.

El doctor Susini dijo:

El doctor Isaac Halperín, en su voto, cuyas opiniones comparten la mayoría de los camaristas preopinantes, haciendo gala de su conocida erudición e inteligencia, extrae de la escueta disposición del art. 12 del arancel, conclusiones y soluciones que no comparto. El propósito que lo guía es loable: evitar las injusticias y arbitrariedades que resultan de la aplicación lisa y llana de una deficiente ley y la solución que encuentra, como en todas sus decisiones es sabia y justa; pero es el caso que no encuentro en la ley fundamento para una interpretación tan amplia que en la práctica puede llegar a modificar el alcance de la norma legal. La admisión de tal criterio por razones de equidad y justicia podrían llevarnos a sentar precedentes muy peligrosos y llegar a situaciones más serias en sus consecuencias que las de la aplicación de una mala ley.

No demos pie para sentar una jurisprudencia muy peligrosa que pudiese ser invocada con otros propósitos en situaciones distintas.

La sentencia debe fundarse en el texto expreso de la ley y sólo a falta de ésta en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva (art. 217, Cód. de Proced.). Este principio fundamental consagrado por nuestra ley procesal tiene por objeto no permitir al juez apartarse de la ley bajo ningún concepto y evitar que por vía de interpretación de la misma se cambie fundamentalmente su intención. Tal es la doctrina contenida en

el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se cita (Rev. LA LEY, t. 83, p. 338). "La interpretación de la ley debe hacerse, en cuanto al texto en cuestión lo permita sin violencia". Quiere ello decir que si el texto es expreso no cabe en la interpretación de la misma lo fundamental de su disposición, cuando es necesario interpretarla.

El doctor Halperín a continuación de referirse a la doctrina sustentada por la Corte Suprema debe ceñirse a la letra de la ley, pero para ello no sólo sostiene la necesidad de la claridad de la ley, sino que debe consagrar soluciones equitativas y armónicas con las otras que integran la misma ley o el sistema jurídico vigente.

Tal concepto es exacto cuando de diversas disposiciones legales surgen contradicciones o es confusa su redacción o contrario al régimen legal vigente. Eso es lo que a diario hacemos y eso es lo que los tratadistas estudian y enseñan, pero ello no ocurre en la cuestión en debate. El texto de la ley es claro, terminante y categórico, y ninguna disposición de la misma es contraria a lo enunciado por el art. 12 del arancel, que dice que para los honorarios del administrador judicial designado en los juicios que se especifican "se aplicará la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes". No existe ninguna discordancia con el art. 18 del mismo arancel. Este artículo se refiere a las medidas precautorias cuando se tiende a asegurar una suma determinada y la designación del interventor no tiene otro objeto que recaudarle esa suma y el art. 12 se refiere a las administraciones judiciales con prescindencia del valor del juicio.

La ley dice expresamente en su art. 12 que para regular honorarios de los administradores, únicamente y como único requisito debe aplicarse la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos. Esta afirmación de la ley está reafirmada en el último párrafo, ya que para determinar el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, prescinde únicamente del valor de los bienes.

Admito que por vía de interpretación pudiera llegar a discutirse si trata de ingresos brutos o netos, pero para nada, absolutamente para nada, surge de la disposición legal comentada que se requieran otros elementos para practicar la regulación y mucho menos admisible que para calificar los ingresos se llegue a sostener la necesidad de tomar en cuenta la naturaleza de la empresa administrada; el resultado de la gestión; el movimiento de fondos; la duración del desempeño; la naturaleza de las operaciones realizadas; el estado jurídico de la sociedad; monto de las utilidades obtenidas.

Las consecuencias de esta amplia interpretación y lo malo de ese concepto es que la solución final que se propugna para la regulación de los honorarios no tiene relación alguna con el artículo interpretado. Desaparece en definitiva la aplicación de la escala del art. 6° sobre el monto de los ingresos habidos.

Reconozco como lo he dicho al principio de este voto, la bondad de la solución que se propugna, que la aplicación de la ley lisa y llana, tal cual está redactada, puede consagrar enormes injusticias. La ley es mala, pero el remedio a la misma no debe buscarse modificándola por vía de interpretación de ella.

A los jueces corresponde señalar sus defectos y hasta no aplicarla si se plantea su inconstitucionalidad, porque afecta derechos consagrados por la Constitución Nacional, pero nunca debemos apartarnos del principio fundamental de que la ley sólo debe interpretarse en cuanto al texto en cuestión lo permita sin violación a la misma. El Poder Legislativo y sólo él tiene la facultad de modificarla y así debe hacerlo cuando la ley es contraria a la equidad y a las normas del derecho, pero bajo ningún concepto pueden hacerlo los jueces por más loable que sea el propósito.

De acuerdo a lo expuesto sostengo que la escala del art. 6° debe aplicarse lisa y llanamente de acuerdo al monto de los ingresos habidos en la administración, sin tener en cuenta para nada ningún otro factor.

El doctor Pomés dijo:

El art. 12 constituye una norma especial, por tanto, debe ser analizada no sólo como tal, sino también dentro de las disposiciones generales que gobiernan las regulaciones a la luz del espíritu y contenido general de dichas normas arancelarias.

Es evidente que una vez determinado el monto a que dicho precepto se refiere, para obtener el honorario que corresponda se efectuarán recién las operaciones matemáticas pertinentes conforme a la escala variable del art. 6° y teniendo en cuenta el precepto contenido por el art. 4°, acerca de las consideraciones generales de apreciación de la labor del administrador judicial. Tal es lo que resulta de su simple lectura. Pero que el precepto legal en cuestión no contiene una norma clara, para mí es evidente, y su demostración resulta de la diversidad de opiniones que se han expresado a su respecto en los múltiples pronunciamientos dictados, así como de los distintos criterios que informaron las resoluciones plenarias en que fue necesario determinar su

aplicación y alcance.

El art. 12 de la ley de arancel, adolece de un defecto manifiesto al no determinar a qué tipos de ingreso se hace referencia.

El resto de los principios que legisla y que sirven para adecuar la regulación, sí son claros, de ahí que al practicarla deba circunscribírsele, al tiempo que duró la administración y siempre debe prescindirse del valor de los bienes.

La oscuridad salta a la vista, más aún, si consideramos que al atenernos pura y exclusivamente al concepto de ingreso bruto, interpretación puramente gramatical del término de que se trata, podemos llegar a aplicar la escala del art. 6° sobre bienes que formen parte del patrimonio de la sociedad y en, su consecuencia, sobre bienes de ésta al tiempo de iniciarse la administración, lo que es a todas luces cierto que la ley no ha querido.

Puede argüirse a este respecto que lo que la ley quiso decir cuando habla de bienes, se refiere a la totalidad de los que integran el patrimonio social o al capital de la misma, en su caso y, en su consecuencia, la enajenación de una parte no encuadraría dentro del art. 12; pero es el caso de que en repetidas oportunidades ha sucedido en la práctica, que por el tipo de negocio a que las sociedades se dedicaban, lo enajenado, era la casi totalidad de dichos bienes y, por tanto, aplicar la escala sobre el ingreso bruto, así obtenido, llevaba a violar el texto expreso de la ley.

A iguales soluciones puede llegarse en la práctica aplicando el criterio contrario, casos a los que no me referiré, pues están bien determinados en los supuestos que se han planteado en los debates habidos acerca de los artículos en cuestión.

Es evidente entonces que la determinación del monto de los ingresos obtenidos durante la intervención cabe interpretarla solamente como una norma general, cuya aplicación queda subordinada a cada caso especial analizado el cual recién podrá establecerse cuál es el monto a considerar para la regulación. Digo esto porque como establece la ley, se tomarán como base los "ingresos obtenidos durante" la administración, recién determinados ellos serán evaluados en su mérito a los efectos de las demás disposiciones de la ley. No puede, entonces, considerarse por ejemplo, el valor real o contable del capital administrado, ni cualquier otro elemento valorativo extraño al concepto genérico del término "ingreso", según considero lo ha entendido el legislador al emplearlo.

La circunstancia de referirse la ley sólo a los ingresos me lleva a insistir en el hecho de que la regulación debe necesariamente partir de ese elemento básico, cualesquiera fueran las objeciones que pudieran hacerse sobre los problemas interpretativos que el mismo crea. Al respecto entiendo que los términos del art. 12 no permiten invocar argumento alguno que lo desnaturalice.

He manifestado que solamente en cada caso particular puede interpretarse cuál es el monto de los ingresos que servirán de tabla matemática para la aplicación del art. 6°.

En efecto, ninguna definición contable o jurídica puede señalar de antemano cuál es el contenido preciso del rubro "ingreso". Si observamos, por ejemplo, las normas y formularios establecidos por el decreto 9795/54 (ADLA, XIV-A, 441) (cap. 4°), sobre los principios a que deben ajustarse los balances de las sociedades anónimas, según lo establecido por la Inspección Gral. de Justicia, veremos que el rubro que analizamos se compone de diferentes cuentas cuya inclusión o no, puede efectuarse según las posibles modalidades de la empresa, según la técnica que se utilice y según la subclasificación que se considere adecuada a las características especiales del patrimonio que refleja el balance.

Siempre por vía de ejemplo, los ingresos estarían constituidos por un saldo contable que resultará de adicionar el monto de las ventas, analizadas como netas o brutas y reajustadas por los gastos generales que se le incorporen, por las amortizaciones, impuestos, intereses, gastos de propaganda, gastos de oficina, etc., más otros ingresos, provenientes de dividendos, alquileres, reintegro de deudores, ventas de otros bienes, etc. Cada uno de esos elementos contables constitutivos del rubro genérico de ingresos no permiten en forma alguna ser anticipadamente clasificados como para establecer en base a esa clasificación las normas precisas y automáticas en virtud de las cuales bastaría un mero cálculo para dejar establecido el monto de los ingresos, a los fines del art. 12.

Siendo así, los únicos elementos concretos que se pueden extraer del art. 12, son: a) que el ingreso es el elemento a tener en cuenta a los fines de la regulación; b) que no determinando la ley a qué tipo, de ingreso se refiere, este debe ser analizado en cada caso concreto conforme a las circunstancias que los determinen a fin de aplicar las demás normas legales que hacen a la regulación del honorario del administrador judicial, y e) que el

factor tiempo está contemplado al determinar que se trata de los ingresos obtenidos "durante" la intervención. No pueden así considerarse los demás ingresos comprendidos, por ejemplo, en los ejercicios cerrados durante la intervención, o los proyectados al cierre de los ejercicios contables no completados al finalizar la intervención, sino específica y exclusivamente a aquellos ingresos "durante" la intervención, es decir, desde el día que comienza hasta el que termina.

Estas razones, unidas a las expresadas por el doctor doctor Halperín inclinan mi voto en tal sentido. Debo sin embargo referirme, antes de dar por terminado este voto, a la aplicación de dicho precepto legal, en la mayoría de los asuntos que lleguen a conocimiento de este tribunal.

Sentado todo ello, que a mi entender significa desarrollar adecuadamente el texto de la ley, no existe en ella elemento alguno que permita diferenciar la administración de establecimientos comerciales de cualquier otro tipo de administración judicial.

Para tal supuesto debió en alguna medida contener la ley de que se trata algún elemento específico en su articulado que así lo establezca. Mas por el contrario, el artículo se refiere en una enunciación general a todo tipo de juicio, de tal suerte que mal puede entrarse en discriminación alguna so pretexto del fin equitativo de la ley. Por plausible que resulte como norma de justicia, se ha sostenido muchas veces que el juez puede interpretar la ley, claro está, y utilizar para ello el criterio justo, pero no puede alterar la ley o desprestigiar sus enunciaciones so pretexto del "quantum" de justicia que ella pudiera contener en un caso futuro.

Para tal hipótesis sólo puede recurrirse por las partes y sólo cuando el caso concreto así resulte, a las defensas pertinentes, a fin de que en el caso en que por modalidades especiales del mismo lo establezcan, otros recursos legales y procesales defiendan la garantía constitucional de un patrimonio.

Mas sostener directamente como norma firme de interpretación que la ley excluye de sus disposiciones a los establecimientos comerciales, y fundarse ello en la posible intención de la ley, cuando ésta no distingue y, por el contrario, es comprensiva y genérica, resulta abrir una peligrosa vía de interpretación que no comparto en manera alguna.

Creo que la ley tiene una aplicación coherente y justa, como es la que resulta de los votos precedentes de mis colegas, cuando se recuerda que en cada caso debe estudiarse cuáles son los ingresos a que se refiere la ley, dada la diversidad técnica en la clasificación y modalidades de éstos y frente a la simplicidad del enunciado de la misma. Establecido entonces en cada caso concreto cuáles son los "ingresos" habidos durante la administración cuya regulación de honorarios deba practicarse, la aplicación del art. 6º, bajo las normas apreciativas del art. 4º, integra el conjunto de disposiciones impuestas por la ley a los fines de la regulación de honorarios de todo tipo de administrador.

Repito que como norma interpretativa en nuestro acuerdo no podemos ir más allá de la ley, cuyo medido respeto es la base inexcusable de nuestras interpretaciones. Cada caso determinará cuáles son los ingresos generados en esa administración, a la cual habremos de aplicar las subsiguientes normas de la ley. Sólo cuando ocurra la hipótesis concreta de la arbitrariedad, las partes podrán interponer las defensas pertinentes, sin que en momento alguno pueda entonces sostenerse que el art. 12 lleve siempre y en todos los casos el despojo. Dejo emitido mi voto en tal sentido.

El doctor Rossi dijo:

Se ha llamado a tribunal plenario para fijar la interpretación del art. 12 del arancel (leyes 12.997 y 14.170 [ADLA, IV, 665; VII, 317; XII-A, 73]) que establece el criterio a seguir para la regulación de los honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios (contenciosos y universales).

El texto expreso de dicho artículo en su estructura gramatical es claro; no hay en él términos equívocos, frases oscuras o ambiguas, ni ofrece problemas de puntuación o redacción que puedan dar lugar a dudas sobre el significado literal de su contenido. De lo que se trata, en consecuencia, no es de analizar la letra de la ley sino de desentrañar su sentido y alcance y el ámbito de su aplicación en función de los casos concretos, porque para regir y juzgar a éstos se dicta la ley. Y es eso, precisamente, su contenido y significación normativa jurídico-legal lo que no resulta, evidentemente, tan claro como pareciera surgir de su redacción gramatical; prueba concluyente de ello es —aparte de los ejemplos que pondré más adelante— la diversidad de criterios jurisprudenciales existentes, las dificultades que se presentan diariamente en la tarea judicial de regular honorarios a los administradores judiciales y el hecho mismo de que el tribunal haya estimado necesario llamar a plenario para fijar la interpretación legal, como ya lo hiciera la Cámara en lo Civil (Rev. LA LEY, t. 76, p. 532).

La palabra de la ley es clara, mas la experiencia nos ha enseñado que al pretender aplicarla a las situaciones reales —tan concretas, singulares y llenas de variadas características en el fuero comercial— frecuentemente su sentido jurídico no va, de ningún modo, parejo con la nitidez gramatical del texto. Y ello ocurre, a mi juicio, no por una deficiencia intrínseca de la ley ni porque ella establezca un precepto injusto o carente de racionalidad, sino en razón de la naturaleza misma de las situaciones de hecho que se presentan a la decisión del juzgador. La discordancia señalada no proviene de un defecto de la ley o de un error del legislador, sino de la naturaleza de las cosas, de la condición propia de las acciones y relaciones humanas que se presentan siempre con caracteres tan singulares y variados. La ley es necesariamente general y abstracta, los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes, y por su indeterminación y multiplicidad no son susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa y cualitativa por la previsión del legislador.

Función propia del juez es colmar ese hiato adecuado con prudencia y animado de ese espíritu de justicia los preceptos generales al caso particular; por eso le llamara Aristóteles "justicia viva y personificada". En nuestro régimen constitucional no le está permitido al juez juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley; así lo dispone consecuentemente el art. 89 del Cód. de Proced., pues una vez instituida la ley no le es lícito al juez juzgar de ella, sino según ella. Mas cabe recordar que no sólo le está permitido sino que le es obligatorio juzgar de los casos particulares que se le sometan (arts. 15, Cód. Civil, y 58 y 61, Cód. de Proced.); si el legislador es soberano en el dictar el derecho, el juez no lo es menos en el juzgar los hechos, y si no puede juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos sometidos a su decisión.

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y que conduciría muy a menudo al absurdo que ya previeran los romanos: "summun jus, summa injuria". Aplicar la ley importa siempre interpretarla en función de la situación real a juzgar, pues la misión específica de los jueces no consiste primordialmente en hacer ciencia del derecho en base a especulaciones abstractas sino en hacer jurisprudencia, esto es —conforme al etimológico significado tradicional del término— usar de la prudencia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten; en otras palabras, hacer justicia aplicando el derecho en el caso particular.

De donde resulta que en la tarea jurisprudencial de interpretar la ley, y fijar su alcance y su sentido ha de prestarse atención especial a la naturaleza, condiciones y características de los hechos y situaciones particulares sujetas a juicio. Hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo "in concreto" y ello sólo se logra conjugando con prudencia los principios generales enunciados por la ley con los elementos fácticos del caso.

No se me escapa que una labor interpretativa judicial de esa naturaleza parece resultar no del todo conforme con la índole de un fallo plenario, en el que no se da el caso concreto a juzgar. Mas considero que aún aquí nuestra función de jueces sigue siendo de carácter jurisprudencial (obra de prudencia interpretativa) y no estrictamente doctrinaria (propia de la ciencia del derecho) y entonces —conforme a lo que expusiera ut supra— no podemos prescindir de la consideración de los hechos y situaciones reales que se nos presentan en nuestro diario juzgar, en concordancia con ellos, el sentido y alcance de la ley en función de la realidad que nos ha mostrado la experiencia.

Pues bien, me parece evidente que la interpretación del art. 12 del arancel con un criterio rígido, gramatical y matemático, hace a esa disposición legal, en muchos casos, tan injusta y hasta carente de sentido jurídico y de posibilidad de aplicación que ello sólo demuestra que no es ese el criterio que ha de seguirse para fijar su alcance, y me adelanto a afirmar que no es ese el criterio porque no es ni puede ser ese el sentido jurídico de la ley.

Bastan para ponerlo de manifiesto algunos ejemplos. El citado artículo establece que se aplicará la escala del art. 6º sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración: supongamos un administrador de una importante sociedad muy próspera en sus negocios, que ha manejado cuantiosas sumas de dinero y realizado operaciones complejas y delicadas durante un lapso de dos o tres años, pero que sólo ha obtenido ingresos muy reducidos, situación muy frecuente derivada de las modalidades típicas del comercio. ¿Sería justo y racional regular matemáticamente sus honorarios —tomando por base esos mismos ingresos— en una suma quizás ridícula y hasta inferior a la que percibe uno de sus más modestos empleados? Supongamos una situación análoga en que la tarea del administrador ha durado sólo uno o dos meses, o días, lapso en el cual han ingresado millones de pesos, que él se ha limitado a percibir porque provenían de operaciones efectuadas y finiquitadas con anterioridad a su gestión. Pensemos en el caso de importantes establecimientos —como algunos agrícolas y ganaderos— que en ciertas épocas del año obtienen ínfimos ingresos frente a considerables obligaciones y en otras épocas logran cuantiosas entradas; los honorarios del administrador ni la obligación de quien ha de pagarlos pueden quedar librados a la buena o mala suerte de la época en que a aquél le tocó actuar. Sea el caso

de una larga y ardua administración de un negocio modesto con ingresos muy reducidos; el de una gran empresa en la que se ha debido hacer frente a graves problemas de todo orden y que por hallarse en difícil situación financiera se obtienen limitados ingresos o, a la inversa, una empresa de administración sencilla que produce extraordinarios ingresos.

Basta la enunciación, por vía de ejemplo, de tales supuestos —que en el fuero comercial ocurren a menudo— para concluir sin hesitación que el criterio estricto a que me referí resulta a todas luces inadecuado para resolver tales casos, porque conduce a flagrantes injusticias y a consecuencias reñidas hasta con el sentido común. No se diga que los inconvenientes apuntados pueden evitarse mediante la aplicación del art. 4º del arancel porque, en tren de interpretación literal, los elementos de juicio que éste enumera en sus incs. b) y c) sólo juegan para apreciar el monto de la regulación dentro del mínimo y máximo que establece el art. 6º y, por ende, el 12 que a él se remite. Tampoco se resuelve el problema con el art. 5º, toda vez que éste contempla el caso en que no hay "monto", de manera que no podría hacerse jugar cuando hay "ingresos" (ya sean desmesuradamente reducidos o elevados), esto es, cuando hay monto para el art. 12.

En este punto se presenta un nuevo absurdo: supongamos el caso de dos administraciones, idénticas en su duración, índole y calidad de las tareas e intereses bajo custodia; por causas ajenas a la conducta de los administradores y debido exclusivamente a la naturaleza y estado de las empresas, la primera da sólo pérdidas y no hay ingresos, la segunda produce ingresos muy reducidos. Resultaría entonces que, en el primer caso, se podría efectuar una regulación equitativa por aplicación del art. 5º mientras que, en el segundo supuesto, y por el solo hecho de haber "ingresos" por pequeños que fueran habría que regular una suma insignificante por aplicación estrictamente literal y matemática del art. 12.

A mi juicio, la explicación de las situaciones que resultan de los ejemplos mencionados no debe buscarse en la ley ni justificarse con el vetusto "dura lex sed lex". La explicación está en que se hace privar la letra sobre el espíritu en lugar de atender a éste a la significación jurídica de la ley y del fin perseguido por ella en función de los supuestos y situaciones de hecho que se presentan y de cuya consideración puede prescindir el juzgador, aun en un plenario, so pena de cerrar los ojos a la realidad de juzgar y a los principios de equidad que deben guiar sus decisiones.

Por lo pronto, me parece evidente que hacer jugar estrictamente y sin discriminación alguna el art. 12 en todos los casos de administración judicial importa tanto como olvidar lo que constituye la razón de ser y fundamento del artículo, esto es, la justa retribución del trabajo; importa regular honorarios prescindiendo de aquello que con ellos se retribuye, la tarea realizada según su extensión, naturaleza y eficacia. No se diga que lo mismo ocurre con los honorarios de los abogados y procuradores porque, en primer lugar, éstos gozan del derecho de reajustar sus honorarios a cargo del cliente (art. 8º) y, en segundo lugar el cálculo matemático está racionalmente proporcionado a la naturaleza de las distintas clases de juicios o actuaciones y a las diversas etapas en que haya actuado; además la labor del abogado está ya, en general, determinada por la naturaleza misma de su actuación profesional, en tanto que la del administrador presenta en la práctica modalidades de índole muy diversa que hacen a una administración muy distinta de otra.

Entiendo que la rigidez literal del art. 12 sólo ha de hacerse jugar en aquellos supuestos en que las modalidades de la administración —por su naturaleza, extensión, cúmulo de ingresos, utilidad de gestión, etc.— permite una regulación racional y equitativa en relación a ambas partes, administrador y administrado. Y pienso que es así porque entiendo que esa situación ha sido la prevista por el legislador al dictar la ley, toda vez que ésta siempre se hace —salvo distinciones expresas en ella contenidas— para los casos normales y situaciones generales y éstos deben considerarse como el ámbito fáctico de comprensión y aplicación de la norma legal. Las demás situaciones de hecho —como las referidas ut supra, por vía de ejemplos— han de considerarse necesariamente excluidas de la rigidez literal de la ley porque sus propias características indican que no fueron ni pudieron ser tenidas en cuenta como supuestos de hecho a los que se dirige la norma; entonces aquí el precepto del art. 12 ha de tomarse sólo como una pauta aproximada y una guía o criterio para la regulación en cuanto las particularidades del caso lo permitan.

Lo contrario implicaría suponer en el legislador y en la misma ley una inadmisibles carencia de racionalidad y de sentido jurídico, y llevaría a consecuencias totalmente injustas, evidentemente no previstas.

Por otra parte, conforme a lo que expusiera en párrafos anteriores, me parece manifiesto que quien ha de apreciar la naturaleza y características de las situaciones concretas —para aplicar la ley con equidad y conforme al fin por ella perseguido— ha de ser el juez teniendo en cuenta todas las particularidades del caso, como las que refiriera ut supra por vía de ejemplo.

Conforme a lo expuesto concluyo que el art. 12 del arancel ha de interpretarse siempre en función de las

situaciones concretas a juzgar, a fin de adecuar la regulación con equidad a las circunstancias particulares del caso apreciadas por el juez: teniendo en cuenta la naturaleza, eficacia, complejidad y duración de los trabajos.

Huelga aclarar que el criterio que he propugnado no importa apreciar primero el honorario de acuerdo con un criterio subjetivo y después aplicar o no el artículo, según el mismo criterio. Sostengo, por el contrario, que primero ha de analizarse y apreciarse objetivamente y en todas sus particularidades reales el caso concreto —tarea primordial de los magistrados al juzgar—, pues sólo así se podrá apreciar también objetivamente el honorario, mediante la adecuada y equitativa aplicación de la norma —y conforme al sentido de ésta— a ese caso concreto, según el criterio que expusiera al principio de este voto. Dije entonces que aplicar la ley, para el juez, importa siempre interpretarla en función de la situación real a juzgar.

Se han puesto ya sobradamente de relieve en este plenario las dificultades que origina, en muchos casos, la aplicación del art. 12 del arancel de honorarios en vigencia. Es una situación real y manifiesta. Mas lo que ya no me parece, de ninguna manera —tan evidente es que de esa circunstancia pueda concluirse con carácter de regla general la inaplicabilidad absoluta— y sin lugar a posibles distinciones frente a situaciones concretas de la citada norma legal a los casos de las administraciones judiciales de fondos de comercio o establecimientos comerciales. Entiendo que el hecho de que de la aplicación literal de una disposición legal puedan derivar en algunos, o en muchos casos concretos, consecuencias injustas o arbitrarias no autoriza a declarar —por vía de resolución judicial, así sea plenaria— que tal norma no rige en todos los casos genéricamente porque para que una conclusión de ese tipo sea correcta debería fundarse en la naturaleza misma del género a que se pretende aplicar —fondos de comercio o establecimientos comerciales— y no en particularidades accidentales provenientes de contingentes situaciones de hecho no siempre necesariamente anexas a la categoría de establecimientos comerciales ni fundadas en su naturaleza de tal. Porque casos hay, por cierto, en que el art. 12 puede jugar perfectamente aun en su letra tratándose de fondos de comercio, lo que indica que no hay razón suficiente para excluir categórica y genéricamente de su vigencia todos los supuestos posibles de fondos de comercio o establecimientos comerciales.

Por otra parte, establecer que en tales casos es menester recurrir para la regulación de honorarios a la norma del art. 4° con exclusión absoluta del art. 12 implica dejar de lado la regla imperativa del art. 16 del Cód. Civil, conforme a la cual si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; porque es evidente que frente a un problema de regulación de honorarios de administrador judicial de un fondo de comercio o establecimiento comercial —y en el supuesto de que el art. 12 no rigiera en ese caso— habría que recurrir lo mismo necesaria y primordialmente a él porque indudablemente sería la norma más específicamente análoga, toda vez que el art. 4° es una disposición genérica que sólo enumera los factores a tener en cuenta en cualquier clase de regulación.

Recurrir entonces únicamente a la norma general del art. 4° con prescindencia de una disposición particular y específica al caso —o al menos, a casos análogos— como la del art. 12 implicaría, además, en la práctica dejar librado discrecionalmente al arbitrio judicial las regulaciones de honorarios de que se trata, toda vez que el art. 4° no da ninguna pauta siquiera aproximada de la cuantía de tales honorarios, tanto que el art. 12 sí la da concretamente.

Entiendo que las consecuencias injustas o carentes de razonabilidad que, en los hechos, puedan derivar de la aplicación de un precepto legal —en razón de la variedad, singularidad y contingencia con que se presentan siempre los casos concretos— no pueden ni deben prevenirlas de antemano los magistrados por medio de declaraciones generales que impliquen prácticamente derogar, así sea parcialmente, el contenido de la norma; sino que deban evitarse adecuando la ley al caso, conjugando los principios por ella enunciados (en su letra o en su espíritu y conforme al conjunto orgánico de sus disposiciones) con los elementos fácticos del caso particular a resolver, según lo expusiera ut supra.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se me hace aún más claro y evidente si se tiene en cuenta que las dificultades y consecuencias de la aplicación del art. 12, a que se ha hecho referencia, provienen no de la ley sino de su interpretación literal con un criterio rígido, gramatical y matemático, inconciliable con su sentido jurídico integral y con el fin por ella perseguido.

Con respecto al término "ingresos" empleado en el art. 12, por las mismas razones expuestas ut supra, entiendo que no cabe interpretarlo rígidamente como brutos o netos exclusivamente, sino apreciarlos en su conjunto y conforme a la índole de cada empresa o tipo de explotación. Pienso que el hecho de que el legislador hablara de "ingresos" sin calificativo alguno que los especificara y determinara, implica dejar al arbitrio judicial el hacer sus distinciones necesarias, de acuerdo tanto a las circunstancias singulares que presenta cada tipo de establecimiento administrado como a los rubros que deban integrarlos. Comparto en este aspecto la conclusión

del fallo plenario de la Cámara en lo Civil (Rev. LA LEY, t. 76, p. 532). Voto, en consecuencia, en el mismo sentido en que lo hace el doctor Halperín.

En mérito de lo que resulta de la votación que antecede, el tribunal resuelve que el art. 12 del arancel debe interpretarse en el sentido que la regulación debe hacerse en función de las modalidades propias del caso y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación judicial de los ingresos. Vuelvan los autos a la sala A, a los efectos de la pertinente resolución. — Julio C. Susini. — Angel A. Casares. — Carlos J. Zavala Rodríguez. — Alejandro A. Vásquez. — Isaac Halperín. — Carlos C. Malagarriga. — Héctor Fernández Marelli. — Abelardo F. Rossi. — Luis M. Pomés. (Sec.: Carlos L. Riffaud).